

Expediente: **RA-01/2015**.
Medio: **Recurso de Apelación**.
Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela**.
Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado**.

Colima, Colima, a 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente **RA-01/2015**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el **JAVIER ANTONIO DELGADO VALENZUELA**, en su carácter de ciudadano y aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el Distrito electoral XI del Estado de Colima, en contra del Acuerdo IEE/CG/A032/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al registro de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos; que procedan de conformidad con el artículo 337 del Código Electoral del Estado; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento, se entenderá por:

- a) Acuerdo IEE/CG/A032/2015:** Acuerdo IEE/CG/A032/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al registro de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos; que procedan de conformidad con el artículo 337 del Código Electoral del Estado.
- b) Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Colima.
- c) Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- d) Constitución Política Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- e) Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Estado de Colima.
- f) Ley de Medios:** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- g) Reglamento:** Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado.
- h) Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
- i) Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado.

Expediente: **RA-01/2015.**
Medio: **Recurso de Apelación.**
Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**
Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado.**

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Aprobación del Reglamento y el Modelo de la Convocatoria. El 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce el Consejo General aprobó el acuerdo número IEE/CG/A018/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento, así como el modelo de la convocatoria relativa para los interesados en participar en la selección de candidatos independientes para ocupar los cargos de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

2.2 Publicación de la Convocatoria. El 5 cinco de enero de 2015 dos mil quince, el Instituto Electoral publicó en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, denominados “Diario de Colima” y “Ecos de la Costa”, así como en la página web de dicho Instituto, las convocatorias respectivamente para ocupar los cargos de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos; otorgándose en dicha convocatoria un plazo de diez días posteriores a la publicación de la misma, para que los interesados a aspirar a alguna candidatura independiente solicitaran su registro ante el Instituto Electoral.

2.3 Presentación de la Solicitud de Inscripción del Aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local. El 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, la parte actora presentó en el Instituto Electoral su solicitud de registro a aspirante a la candidatura por la Diputación Local del Distrito electoral XI, anexando a la misma la documentación correspondiente, solicitud en la cual se señaló la formula siguiente: el hoy actor JAVIER ANTONIO DELGADO VALENZUELA como Propietario y el ciudadano ESTEBAN BENJAMÍN LÓPEZ HORTA como Suplente.

2.4 Requerimiento. El 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, el Instituto Electoral por conducto del Mtro. Miguel Ángel Núñez Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo General, requirió a la parte actora para que a más tardar a las 12:00 doce horas del día 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, subsanara una serie de requisitos que señala el artículo 10 del Reglamento.

2.5 Acuerdo IEE/CG/A032/2015. El 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General por votación unánime de sus integrantes, aprobaron el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, mediante el cual determinaron, entre otras cosas, que la parte actora

Expediente: **RA-01/2015.**
Medio: **Recurso de Apelación.**
Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**
Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado.**

aspirante a ocupar la candidatura independiente a la Diputación por el Distrito electoral XI uninominal del municipio de Manzanillo, incumplía con el requisito de la residencia inmediata anterior al día de la elección de 5 cinco años ininterrumpidos en el Estado, establecido en la fracción I del artículo 21 del Código Electoral y en la fracción I del párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento.

2.6 Presentación del Recurso de Apelación. El 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, mediante el cual impugnaba el Acuerdo IEE/CG/A032/2015.

2.7 Trámite del Recurso de Apelación. A las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del 22 veintidós de enero del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido por la parte actora, en contra del referido Acuerdo IEE/CG/A032/2015, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno según consta en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

III. RECEPCIÓN, RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

3.1 Recepción. El 25 veinticinco de enero de 2015 dos mil quince, a las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, se recibió en la Actuaría de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/P/059/2015, signado por la Maestra Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la siguiente documentación, el escrito del Recurso de Apelación suscrito por el ciudadano JAVIER ANTONIO DELGADO VALENZUELA, el Acuerdo Impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

3.2 Radicación. El 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-01/2015.**

3.3 Certificación de notificación por Estrados. Ante la falta de evidencia de la fecha en que la autoridad responsable realizó la notificación del Acuerdo IEE/CG/A032/2015 a la parte actora, el 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó la existencia y contenido virtual de la Cédula de Notificación contenida en la página electrónica

Expediente: **RA-01/2015.**
Medio: **Recurso de Apelación.**
Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**
Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado.**

<http://www.ieecolima.org.mx/cedulanotificacion.pdf>, signada por el Mtro. Miguel Ángel Núñez Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante la cual, en términos del párrafo segundo del artículo 337 del Código Electoral, se da a conocer que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2014-2015, celebrada por el Consejo General el 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, señalándose que la referida cédula de Notificación fue fijada en estrados del Consejo General a las 10:15 diez horas con quince minutos del 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince.

3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos. El 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme a las disposiciones normativas previstas en los artículos 9º, 11, 12, 21, 22, 32, 44 y 47, todos de la Ley de Medios.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

1. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso a), 26, 44, 46, y 47, fracción II de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

2. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2º en relación con el diverso 9º., fracción V, 11, 12, 21, 22, 26, 32, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención expresa y clara de los

Expediente: **RA-01/2015.**
Medio: **Recurso de Apelación.**
Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**
Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado.**

hechos en que basa su impugnación de los cuales se pueden deducir los agravios que considera le causa el acto impugnado, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del Código Electoral, el Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes que procedan, a más tardar el 17 diecisiete del año de la elección, esto es, el 17 de enero del año en curso; además, el artículo de referencia en su párrafo segundo precisa que dichos acuerdos se publicarán en los estrados del Instituto Electoral que corresponda y en la página de Internet del referido Instituto, dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.

Ahora bien, ante la falta de constancias que obraran en autos y que acreditaran la fecha exacta de la notificación del Acuerdo IEE/CG/A032/2015 a la parte actora, con fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral certificó la existencia y contenido virtual de la Cédula de Notificación contenida en la página <http://www.ieecolima.org.mx/cedulanotificacion.pdf>, signada por el Mtro. Miguel Ángel Núñez Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual se da a conocer que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2014-2015, celebrada por el Consejo General el 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, señalándose que la referida Cédula de Notificación fue fijada en estrados del Consejo General a las 10:15 diez horas con quince minutos del 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince.

Por lo que, al presentarse el Recurso de Apelación el 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince ante este Tribunal Electoral, se interpuso con oportunidad, pues el recurrente lo presentó justo en el tercer día hábil luego de que el multireferido Acuerdo IEE/CG/A032/2015 fuera notificado mediante

Expediente: **RA-01/2015.**
Medio: **Recurso de Apelación.**
Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**
Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado.**

la cédula correspondiente publicada en los estrados del Instituto Electoral y en la página electrónica <http://www.ieecolima.org.mx/cedulanotificacion.pdf>, el pasado 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince; circunstancia que fue corroborada en dicha página. Ello, en términos del artículo 337, párrafo segundo, del Código Electoral.

c) Legitimación. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracciones III y V, y 47, fracción II ambos de la Ley de Medios, prevé instaurar este Medio de Impugnación a los ciudadanos por su propio derecho.

En esa línea argumentativa, el ciudadano JAVIER ANTONIO DELGADO VALENZUELA, interpuso el presente medio de impugnación en su carácter de ciudadano y aspirante a obtener la candidatura independiente para contender por la Diputación Local del Distrito electoral número XI uninominal del Estado de Colima, personalidad que le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado según se desprende de la documentación que obra en los archivos del mismo.

De tal modo, se encuentra colmado el requisito de personería, como el de legitimación a que se refieren los artículos 9o., fracción V, y 47, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

d) Causales de improcedencia y sobreseimiento. El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre estos, el Recurso de Apelación.

La fracción I del citado dispositivo, opera cuando el impugnante se inconforma de alguna disposición de la Constitución Federal, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en que la parte actora, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y aspirante a obtener la candidatura independiente para contender por la Diputación Local del Distrito electoral número XI uninominal del Estado de Colima, manifestó su inconformidad respecto del Acuerdo IEE/CG/A032/2015, en la parte relativa a la negativa de su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado por el Distrito electoral XI uninominal del municipio de Manzanillo.

La fracción II, corresponde a la insatisfacción de las formalidades enunciadas en cada medio de impugnación; encontrándose conforme al análisis plasmado en los considerandos previos, colmadas las condiciones del Recurso de Apelación interpuesto.

Expediente: **RA-01/2015.**
Medio: **Recurso de Apelación.**
Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela.**
Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado.**

En la fracción III, del citado arábigo 32, se refiere a la falta de interés jurídico de la parte actora, que el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable, tratándose de actos consentidos o contra los que no se hubiesen recurrido oportunamente. Es claro el interés jurídico de la parte actora, dado que el motivo de su reclamo al Consejo General, está vinculado directamente con la negativa de su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado por el Distrito electoral XI uninominal del municipio de Manzanillo, máxime que el Acuerdo IEE/CG/A032/2015 no es un acto irreparable debido a que el inicio de la recepción del respaldo ciudadano será a partir del 3 tres de febrero de la presente anualidad y hasta el próximo 22 veintidós de febrero del año que transcurre, como tampoco aparece que se trate de un acto consentido expresamente por la parte actora y el acto reclamado ha sido impugnado oportunamente.

La fracción IV del multireferido arábigo 32, cita como causal de improcedencia la falta de legitimación. Quedando acotado previamente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, fracción V, y 47, fracción II, ambos de la Ley de Medios, el Recurso de Apelación puede hacerse valer por los ciudadanos por su propio derecho. Como ha sido el caso, en que la parte actora interpuso el presente medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y como aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado por el Distrito electoral XI uninominal del municipio de Manzanillo, personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, satisfaciéndose en consecuencia, lo establecido por el artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios.

En la fracción V del artículo 32 de la Ley de Medios, refiere como causal de improcedencia, el no haber agotado las instancias previas para interponer el medio de impugnación procedente. En el caso del Recurso de Apelación, no es aplicable, toda vez que la Ley de Medios no prevé un recurso ordinario que se pueda presentar ante el Consejo General para que éste, siendo la autoridad emisora del acto reclamado, lo revise y en su caso pueda modificarlo, revocarlo o modificarlo. Por el contrario, el artículo 22 de la citada normatividad prevé que el Recurso de Apelación se presentará ante el Consejo General para que éste, en términos del arábigo 23 del referido ordenamiento, lo publicite y, posteriormente, lo remita junto con el informe circunstanciado y los documentos expresados en el artículo 23 invocado, *ut supra*, al Tribunal Electoral para su resolución.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es inaplicable la fracción VI, del artículo 32 de la Ley de Medios, en que se especifica como causal de improcedencia, que con el medio de impugnación se combata más de una

Expediente: **RA-01/2015**.
Medio: **Recurso de Apelación**.
Promovente: **Javier Antonio Delgado Valenzuela**.
Autoridad Responsable: **Consejo General del Instituto Electoral del Estado**.

elección; dado que en la especie, no fue impugnada una elección, sino un acuerdo emitido por el Consejo General.

En consecuencia, se advierte que el multicitado medio de defensa no encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b), 38 y 47 del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E

ÚNICO: SE ADMITE el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-01/2015**, interpuesto por el ciudadano **JAVIER ANTONIO DELGADO VALENZUELA**, en su carácter de ciudadano y aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el Distrito electoral XI del Estado de Colima, en contra del Acuerdo IEE/CG/A032/2015.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Instituto Electoral, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley de Medios; 39 y 43, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y Licenciado ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

Expediente: **RA-01/2015.**
Medio: **Recurso de Apelación.**
Promovente: **Javier Antonio Delgado
Valenzuela.**
Autoridad Responsable: **Consejo
General del Instituto Electoral del
Estado.**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución de Admisión del Recurso de Apelación radicado con la clave y registro RA-01/2015, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado durante la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince.